

¹ Que el Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: "Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un litigio entre particulares o entre particulares y administración, la condena en costas, salvo en los procesos para efectos de la fiscalización ordinaria y a los de la jurisdicción que se aplican a los procesos que se tramiten en las especialidades civiles, familiares, laborales y penales de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción que lo conectan administrativa".

² ARTICULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fiscalización ordinaria y de la jurisdicción que se aplica por las normas del Código de Procedimientos Civiles y Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimientos Civiles y Aspectos no regulados. La sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se seguirá el Código de Procedimientos Civiles y Aspectos no regulados.

Acuerdo PSA16-10554 no determina las tarifas para los trámites disputados en el CPACA, por demandante, así como su correspondiente restablecimiento. Sin embargo, se observa que el demandante la cual se resolvió la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales al Derecho en el que se pretendió la nulidad de la Resolución No. 029 del 26 de febrero de 2018, asunto, advierte el despacho que corresponde a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del acuerdo PSAA16-10554 no determina las tarifas para los trámites disputados en el CPACA, por actividad.

Ahora bien, frente a los criterios a tener en cuenta para la fijación de las agencias en Derecho, el artículo 2º de la mencionada disposición señala, entre otros, la naturalidad, la calidad cuantitativa del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha fijación de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la duración de la fijación realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cantidad de agencias en Derecho", reglamento que resulta plenamente aplicable a los asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que indica el Cuarto considerando¹ y expresamente el artículo 1º de dicho acuerdo².

En este punto el despacho debe acordar que actualmente se encuentra vigente el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho", que resulta plenamente aplicable a los asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que indica el Cuarto considerando¹ y expresamente el artículo 1º de dicho acuerdo².

En atención a lo ordenado en la audiencia celebrada el 21 de enero de 2020, se procederá a realizar la tasación de las agencias en Derecho dentro del presente asunto, y, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone aplicar las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Justicia.

RADICACIÓN:	M. DE CONTROL:	DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
50 001 23 33 000 2018 00347 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENRIQUE NEIRA	

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META



lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en su artículo 4^o³, se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares, y en este caso, lo serán las señaladas para los procesos declarativos en general.

A su vez, dicha categoría se encuentra dividida según la instancia a la que pertenezcan, esto es, única, primera o segunda; en el *sub examine* se tiene que, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, corresponde a un trámite de primera instancia, por cuanto es una nulidad y restablecimiento en la que se discuten asuntos laborales y su cuantía excede los 50 smlmv, pues, la misma se encuentra determinada por la pretensión mayor correspondiente al pago de la sanción moratoria de la cesantía del año 2013 por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$557.077.500)⁴, suma que excede los 50 smlmv para el año 2018, fecha en la que se formuló la demanda⁵.

Siguiendo el hilo de lo anterior, esta categoría también se encuentra subdividida *i)* por la cuantía, cuando en la demanda se formulan pretensiones de contenido pecuniario, clasificadas en menor y mayor, y, *ii)* por la naturaleza del asunto, en aquellos procesos que carezcan de cuantía o tengan pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 smlmv. Para establecer a cuál de ellas corresponde el trámite que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 25 del CGP⁶, y, en atención a la suma determinada en precedencia, se establece que la misma supera los 150 smlmv, correspondiendo entonces las tarifas fijadas para los de mayor cuantía, es decir, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Así pues, en principio y atendiendo la literalidad de la norma se concluiría que el porcentaje se extraería de la totalidad de las pretensiones alegadas por el demandante, no obstante, también ha de tenerse en cuenta que el Acuerdo señala en su artículo 3º, frente a los límites de los rangos, que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los cuales se formularon pretensiones de índole pecuniario las tarifas se establecen en porcentajes

³ "ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares".

⁴ Fol. 11

⁵ Fol. 23

⁶ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

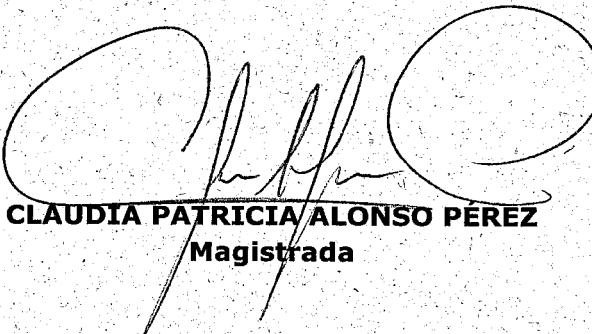
sobre el valor de aquellas, pero, cuando para la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, el porcentaje es sobre ésta. Asimismo, y de conformidad con lo regulado en el artículo 2º, ha de respetarse estrictamente el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el acuerdo sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, aunado a que el parágrafo 3º del artículo 3º establece que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión que determinó la cuantía corresponde al pago de la sanción moratoria de la cesantía del año 2013 por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$557.077.500), y, una vez analizada la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la entidad demandada, se fija como agencias en derecho el valor de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.712.325)**, suma equivalente al 3% de la pretensión mayor, que fue la que se tuvo en cuenta para determinar la competencia por el factor cuantía en este asunto.

Una vez practicada la liquidación de costas teniendo en cuenta lo aquí ordenado, ingrese nuevamente el expediente al despacho para su respectiva aprobación.

Por último, se reconoce personería al doctor DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 127 del expediente.

NOTIFIQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

